

es decir, un día, sino la *celebración* misma, es decir, un suceso cuya fecha puede ser conocida, y aun debe serlo según lo preceptuado en el art. 50 del Código civil vigente. La misma reflexión se nos ocurre en el caso de la segunda presunción fundada en el transcurso de trescientos días, los cuales deben seguir según la ley, á la *disolución*, es decir, á un suceso verificable también, y no al de la disolución, lo que significaría el día en que la muerte habría acontecido ó pronunciádose la sentencia ejecutoria.

Tal es nuestro parecer, fundado sobre el texto literal de la ley, y sin perjuicio del espíritu que ha debido dictarla. Siendo así, no tienen ya razón de ser, entre nosotros, las antiguas y muy árduas cuestiones sobre si debe ó no computarse en los plazos de la legitimidad el *dies i quo*, ó solo el *dies termini*, y cuyo estudio solo es necesario, cuando se admite la opinión contraria á la nuestra sobre que los mencionados plazos deben contarse por días y no por horas.

§ 6. DE LAS ACCIONES RELATIVAS

Á LA FILIACION; DEL TIEMPO EN QUE PUEDEN EJERCITARSE Y DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDEN.

62 No basta haber establecido cuáles son hijos legítimos según la ley, sino que es además necesario explicar las acciones que de allí se deducen, el tiempo en que pueden ser ejercitadas y las personas á quienes pertenecen, pues ni todos estos derechos son igualmente otorgados á las partes interesadas, ni atacan con la misma eficacia las presunciones de la ley en favor ó en contra de la legitimidad. Por de contado que esta parte de nuestro comentario se halla implícitamente contenida en gran manera en las explicaciones anteriores de los §§ 1, 2, 3 y 4; pero conviene sin embargo dedicarle exposición especial, porque de otra manera podrian confundirse acciones absolutamente diversas ó aparecerian contradicciones en los textos de la

ley, sin posible explicación. Como nada contribuye más en esta materia á los errores que la impropiedad del lenguaje, creemos deber ante todo precisar los puntos, que sirven de base al actual comentario, y con tal motivo permítasenos echar una rápida ojeada retrospectiva á algunos puntos ya tratados. Hemos dicho que, atendiendo el legislador moderno por un lado á lo que sucede generalmente en los matrimonios, es á saber, que la esposa es fiel al marido, y por el otro á que, después de tanta variedad en las opiniones científicas y fallos de los tribunales sobre la duración de la preñez, ésta no puede durar ménos de ciento ochenta días completos ni más de trescientos, contados respectivamente los primeros desde la celebración del matrimonio y los segundos desde su disolución, había establecido que se presumen legítimos los hijos nacidos de madre casada después del primer plazo y dentro del segundo, conforme á la máxima romana: *pater est quem nuptiae demonstrant*, fundada en esta otra: *presumptio sumitur ex eo quod plerumque fit*, porque en materia de tanta importancia como la que tiene por objeto las relaciones entre padres é hijos, habría sido muy funesto y peligroso, cediendo á los misterios impenetrables con que la naturaleza ha cubierto la generación, dejar á la discreción de los tribunales y á la vaguedad de los datos científicos la tarea de fijar en cada caso particular, si el hijo era ó no del marido de la madre (núms. 3 á 7). Hemos dicho también que contra esta presunción que es la regla general caben algunas excepciones, cuya razón de ser estriba en la necesidad de no hacer de aquella un elemento odioso, lo que sucedería si á todo trance y sin distinción alguna, en cualesquiera casos hubiera de prevalecer, y cuyo número de condiciones son de estricta interpretación, según el principio: *exceptio est strictissima interpretationis*. Finalmente hemos dicho que, cuando la viuda pasa á segundas nupcias dentro del período prohibido, si tuviere un

hijo antes de los trescientos diez días de la muerte del primer marido, se presumirá que es de éste, estando á cargo del que niegue en tal caso la legitimidad, la prueba de la imposibilidad física de que el hijo tenga la filiación señalada. Se presume que el hijo pertenece al segundo marido, si nace después del aquel plazo á contar desde la celebración del segundo matrimonio (núms. 18, 24, 25, 31, 32, 37, 41, y 55 á 60). Esto supuesto, se deducen las siguientes conclusiones:

1.^a Puede ser *desconocido* el hijo nacido antes de 180 días de celebrado el matrimonio.

2.^a Puede ser *desconocido* el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio, si se prueba que al marido le fué físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los trescientos precedentes al nacimiento.

3.^a Puede ser *desconocido* el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio, si se prueba que la madre ha cometido adulterio, y que el nacimiento, ó ha sido ocultado al marido, ó ha acaecido durante una ausencia suya de más de diez meses.

4.^a Puede ser *desconocido* el hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad.

5.^a Puede ser *desconocido* el hijo, como no perteneciendo al primer marido de la viuda que se ha casado por segunda vez, si se prueba plenamente la imposibilidad física de que éste haya engendrado á aquel.

6.^a Puede ser *negada* la paternidad del primer marido de la viuda que ha pasado á segundas nupcias, respecto al hijo nacido después de doscientos diez días á contar desde la celebración del segundo matrimonio.

7.^a Puede ser *negada* la paternidad del marido respecto al

hijo nacido después de trescientos días de disuelto el matrimonio, ya sea por muerte de aquel ó por sentencia definitiva sobre nulidad de éste.

63 Ahora bien ¿cuál es la diferencia entre esos varios casos? Hasta la 5.^a conclusión *inclusive* nos hemos servido del verbo *desconocer*, y de allí en adelante, hemos empleado, *negar*. ¿Por qué? Hé ahí el asunto de este comentario. Se dice *desconocer* y se alude por tanto á la *acción de desconocimiento*, cuando se ataca la legitimidad de un hijo *concebido ó nacido, ó concebido y nacido á la vez* durante el matrimonio. Se dice *negar* y se alude á la acción de *denegación de paternidad*, cuando se trata de un hijo *ni concebido ni nacido* durante el matrimonio. La acción de desconocimiento es pues, el ataque, por las razones expuestas, á la presunción: *pater est quem nuptiae demonstrant*; mientras que la *denegación de la paternidad* lo es de la simple ó ficticia posesión de la legitimidad, á la cual no ampara ni la menor sombra de matrimonio.

A las dos anteriores debemos agregar simplemente por vía de mención y á reserva de explicarlas más adelante en la sección de los Códigos que les corresponden, la acción de *reclamación de estado* y la de *denegación de estado*, teniendo por objeto la primera el derecho del hijo para reclamar la filiación que cree corresponderle, y la segunda, lanzar al hijo de la familia en la cual indebidamente se ha introducido.

En consecuencia las acciones relativas á la filiación son las siguientes:

1.^a Acción de desconocimiento.

2.^a „ de denegación de paternidad;

3.^a „ de reclamación de estado y

4.^a „ de denegación de estado (1).

[1] Debemos hacer notar que estas mismas acciones son denominadas de otro modo en los distintos autores y legislaciones, lo

Importa mucho fijar con toda exactitud los caracteres que separan entre sí estas cuatro acciones, porque son regidas por condiciones diversas y producen efectos muy diferentes. Ocupémonos desde luego de las dos primeras de que exclusivamente trata el capítulo del Código, que hemos venido comentando.

Núm. 1.º De la acción de desconocimiento y de las personas á quienes corresponde.

64 Cuando un hijo quiere probar su filiación legítima, está obligado á establecer los siguientes hechos: 1.º que su madre ha sido casada; 2.º que ella ha librado; 3.º que él es el hijo nacido en tal parto y 4.º que ha nacido de las obras del marido. Supongamos ya, como lo hacen los varios Códigos al tratar de la materia que nos ocupa, probados los primeros tres hechos, sobre lo cual ofrecemos hablar más adelante, siguiendo siempre el sistema del legislador. Sabemos ya que para probar el cuarto hecho, el hijo no necesita sino citar dos fechas: la del matrimonio del marido de su madre y la de su nacimiento, pues la ley en obvio de dificultades, presume que el hijo lo es del marido, cuando el nacimiento se verifica después de cierto tiempo preciso á contar desde el matrimonio, ó dentro de otro igualmente preciso, á contar desde la disolución. Sin embargo, si el hijo nace antes de los ciento ochenta días del matrimonio, nace también legítimo, porque la misma ley, presumiendo siempre en favor de la legitimidad del hijo, que aun en este caso pudiera ser obra del hombre, que más tarde al nacer el hijo, ya es el marido de la madre, no ha querido establecer la ilegitimidad *ipso jure*, dejando al marido la facultad de desconocer á ese hijo tan precozmente nacido (núm. 41). Ahora bien, due-

— (1) *antes de unirse con él*
cual proviene tanto de la naturaleza de esta materia, como del vario y poco conciso lenguaje de las leyes. Sin embargo lo importante es conocer las condiciones precisas de cada acción.

ño ó poseedor el hijo de la legitimidad, no puede ser privado de ella sino por virtud de la acción de desconocimiento, entablada por el marido de la madre en la forma y bajo las condiciones que ya quedan expuestas (1).

Ahora bien, si atendemos por un lado al lenguaje mismo de la ley, y por el otro, al carácter esencialmente personal de la acción de desconocimiento, parece que ella no puede ni debe ser ejercida sino por el marido mismo, pues sólo á él directamente interesa como jefe de la familia y marido único de la madre, que tal ó cual persona pase en la sociedad como fruto legítimo del matrimonio. Así era según el derecho romano en su época clásica (2). Pero si se considera que las acciones, según universal jurisprudencia, deben pertenecer á todos los interesados en ejercitarlas, tendríamos que aceptar que la de desconocimiento no debe ser negada ni á los herederos del marido ni aun á sus acreedores, porque unos y otros pueden tener muy respetables intereses que resulten perjudicados por la falta de ejercicio de esa misma acción. ¿Cómo ha resuelto la legislación moderna este punto? Todos los Códigos sin excepción reconocen que el marido es el principal interesado en el ejercicio de esta acción. Locré nos enseña que la Comisión encargada de presentar el primer proyecto del Código civil francés, había propuesto dar la acción de desconocimiento á todos los interesados,

(1) Moulon, tom. 1, num. 867.—Laurent, tom. 3, nums. 426 y 431.—Demolombe, tom. 5, num. 103.—Duranton, tom. 2, num. 64.—Arntz, tom. 1, num. 531.—Marcadé, tom. 2, *sur l'art. 315*, num. 16.—Glasson, tom. 1, pag. 226.—Rogron, *sur l'art. 315*.—Baudry-Lacantinerie, *Droit civil*, tom. 1, num. 819.—Mateos Alarcón, tom. 1, pag. 174.

(2) Van Wetter, *Droit civil annoté d'après le droit romain*, art. 317.—“*Probatam enim a marito uxorem et quiescens matrimonium non debet alius turbare atque inquietare*” (L. 26, ff. *ad legem Juliam de adult.*)

pero que tal redaccion fué desechada por haberse reconocido que teniendo por objeto aquella un juicio sobre la paternidad, sea que el hijo hubiese sido concebido ó nacido durante el matrimonio, todas las presunciones estaban en favor de la legitimidad, de tal manera que sólo el marido podía saber si ellas se encontraban ó no en oposicion con la realidad de las cosas. Esto supuesto, la consecuencia no podía ser otra sino que el silencio del marido debia ser la mejor prueba de la legitimidad del hijo, y por tanto á ninguna otra persona extraña podía ser lícito ponerla siquiera en duda (1). En este sentido fué redactado el art. 317 del Código de Napoleon, y con él concuerdan los siguientes de nuestra legislacion: 282 del de Veracruz; 231 del de Estado de México; 215 del de Tlaxcala; 323 de el del Distrito Federal de 1870 y 299 del actual.

65 Pero este carácter personal y exclusivo de la accion de desconocimiento en favor del marido y en contra de personas extrañas ¿impide que ella pueda ser ejercida por el tutor del marido si es incapacitado, ó por sus herederos, si aquel ha muerto habiendo empezado á ejercerla, ó no habiendo hecho absolutamente nada en este sentido? Ocupémonos desde luego del primer punto que es importantísimo y que ha dividido á los autores desde la antigua jurisprudencia (2). Habiéndose sometido esta especie á la Corte de Colmar, decidió la negativa por sentencia de 21 de Enero de 1841, que fué casada por la de 24 de Julio de 1844, cuya importancia nos obliga á reproducirla con el sumario respectivo: "El artículo 312 da al marido el derecho de desconocimiento. El art. 509 asimila el incapacitado al menor de edad en cuanto á su persona y sus bienes, de-

(1) Loaré, *Esprit du Code Civil*, tom. 4, pag. 73.

(2) Bedel, *Del adultere*, num. 80.—Merlin, *Questions de Droit* "Legitimite" § 80.

clarando aplicables al primero las leyes sobre la tutela del segundo. El art. 450 dice que el tutor cuidará de la persona del menor y le representará en todos los actos de la vida civil. Luego el tutor de un incapacitado puede intentar en nombre de este la accion de desconocimiento de paternidad. Sin duda como lo ha decidido una sentencia de la "Chambre des requêtes" de 26 de Julio de 1836, una accion que tiende á fijar el estado y la capacidad de un individuo en su familia, constituye, de parte de aquel que la intenta ó la rechaza, el ejercicio de un derecho exclusivamente inherente á su persona, y que sus acreedores no pueden ser admitidos á deducir; en efecto, el art. 1166 del Código civil limita la facultad acordada á éstos de ejercer el derecho de su deudor, y dice que esta facultad no se extiende á los derechos exclusivamente unidos á su persona. La ley, al contrario, no limita así el poder del tutor que está encargado de representar al menor ó al incapacitado en todos los actos civiles, pudiendo en consecuencia intentar la accion de desconocimiento, como cualquiera otra. Si el menor puede hacer ciertos actos por sí mismo, es porque el legislador lo ha relevado en ciertas circunstancias de la incapacidad de que está herido, pero no porque él ponga otras restricciones al derecho del tutor de representarlo en todos los actos civiles: los derechos que derivan de la ley natural son ellos mismos en su manera de ser ejercitados, regidos por la ley civil, á la que pertenecen, por lo demás, el matrimonio y todas sus consecuencias sociales; es la ley civil la que ha establecido la regla *pater is est* etc. etc., y las excepciones que ella comporta, con especialidad el derecho de desconocimiento. Si el pupilo experimenta un daño cualquiera en su persona ó en sus bienes, el derecho natural quiere que este daño sea reparado; es necesario pues, que el tutor pueda perseguir su reparacion. De qué el derecho de desconocimiento sea inherente á la persona del ma-

rido, resultará que el tutor, que no puede ser asimilado á un simple acreedor, no puede intentar la accion que deriva del derecho del mismo incapacitado? El tutor es el pupilo mismo, á quien representa de una manera absoluta. La sentencia recurrida opone que el marido es y debe ser el único juez del hecho sobre el cual reposa la accion de desconocimiento, que él quizá no intentaria, si gozase de sus facultades intelectuales. Esta última objecion se aplicaria á cualesquiera acciones pertenecientes al incapacitado, aun á aquellas que no tuvieran por objeto el recobro de créditos y la reivindicacion de algun bien. Ella no prueba pues nada, por lo mismo que prueba demasiado: no se trata de concesion ó renuncia que podria consentir el marido, si no estuviese en interdiccion; se trata de apreciar los derechos que le pertenecen, y cuyo ejercicio confía la ley al tutor. Ahora bien, ningun texto legal limita el poder de este último al caso de que se trata; si son las consideraciones abstractas las que deben decidir, ¿no sería escandaloso ver á una mujer casada entregarse al desorden, sin temor, ni á su marido, que nada podria hacer, ni al representante legal de este? Es en vano que se diga con la Corte sentenciadora, que el plazo fijado para el ejercicio de la accion de desconocimiento no correria en contra del incapacitado. Desde luego es dudoso que se pueda aplicar á la condicion establecida por el art. 316 el principio sobre la prescripcion consagrado por el art. 2252. Además ¿se hará el desconocimiento, cuando, durante largos años, los hijos de la mujer del incapacitado hayan llevado el nombre de éste, cuando las pruebas y los testigos de los desórdenes de la madre han ya desaparecido, y entonces será posible hacer declarar los hijos extraños al marido? Si los herederos vienen en tales términos á ejercer la accion autorizada por el art. 317, ¿no se les podrá oponer que el plazo fijado por el art. 316 ha espirado, que el incapacitado era representado por un tutor que podia

obrar? El demandante termina invocando una sentencia de la corte real de Colmar, de 16 de Febrero de 1832, que decide que el tutor sustituto de un incapacitado tiene facultad para intentar en nombre de éste una accion de separacion de cuerpos por causa de adulterio del otro esposo, y otra de la corte real de Paris de 21 de Agosto de 1841 que consagra la misma solucion (1). Se ha respondido: "No es exacto decir que el tutor del incapacitado pueda deducir todos los derechos de éste: la autoridad marital y el poder paterno no pasan al tutor que carece de facultades para autorizar á la mujer del incapacitado, sea á que comparezca en juicio, sea á que contrate. El art. 450, diciendo que el tutor representa al menor en todos los actos civiles, no habla sino de los actos que pueden ser ejecutados por un representante; es evidente, por ejemplo, que el tutor no puede, por su pupilo, contraer matrimonio, ni testar, ni hacer donacion, ni adoptar, ni reconocer un hijo natural, ni ser en su lugar tutor ó miembro de un consejo de familia. En general, no puede representar al incapacitado en los actos que son inherentes al ejercicio de los derechos de familia. La accion de desconocimiento de la paternidad se refiere á lo que hay de más íntimo en la conciencia y en la autoridad del marido; el tutor que no podría perdonar en su nombre de éste, no puede tampoco en su nombre intentar una querrela de adulterio. La accion de desconocimiento no puede derivarse sino de la voluntad personal del marido. Es una accion personal que subsiste en tanto que el marido no puede manifestar su voluntad, y que pasa á los herederos, cuando no se ha extinguido por el hecho ó el silencio voluntarios del marido. Una vez que se hubiera fallado contra el tutor que el hijo pertenecia ó no al esposo incapacitado, éste, vuelto á la ra-

(1) Véase tomo 3.º de esta obra, num. 121.

zon, habria perdido para siempre, por el hecho de su tutor, por el hecho de un extraño, el derecho de desconocer al hijo de adulterio. Así la paternidad podria serle atribuida ó negada en contra de sus intenciones. La máxima *pater is est* etc. es una necesidad social y no debe permitirse que se la ponga en duda de una manera tan ligera. El marido tan solo debe tener el derecho de descorrer el velo y de rechazar esa poderosa presuncion, base de la familia. Si está incapacitado, la prescripcion se suspende y la accion se conserva en toda su integridad. El art. 316 establece que el término para la accion de desconocimiento no puede comenzar á correr sino desde el dia en que el marido ha podido conocer el nacimiento. "Ahora bien, dice Mr. Maleville, si el marido estuviera loco, imbecil, paráltico, el término seria el mismo? Pienso que sería necesario juzgar como en el caso de fraude, en que el término no corre sino desde el descubrimiento, resolviendo, por lo mismo, que el término no debe correr sino desde la convalescencia ó la muerte del marido."—Sin duda, si la interdiccion dura largo tiempo, los elementos de prueba pueden desaparecer; pero sería lo mismo en caso de ausencia, y sin embargo, el legislador no se ha detenido ante este inconveniente. Si la accion perteneciera al tutor, bastaria no ocultarle el nacimiento del hijo, cuya existencia ignorara el marido, para que la accion de desconocimiento fuera entonces desechada. Si el tutor se ponía de acuerdo con la mujer, estaría en su mano destruir el derecho del marido ó de sus herederos. En el caso de que se trata, el tribunal habia declarado la accion legalmente intentada por el tutor; pero la habia desechado en razon de la inadmisibilidad de los hechos alegados.—La sentencia es más sábia, pues reserva todos los derechos y respeta todos los intereses; el tutor ha sido declarado sin personalidad, pero la accion no se ha extinguido.—En resumen, el tutor no representa al incapacitado en los actos in-

herentes al poder marital ó paterno. Las acciones propias de la persona del incapacitado, no le pertenecen; la interdiccion suspende la prescripcion de la accion de desconocimiento. Reconocer á un tutor el derecho de desconocer al hijo de la mujer del incapacitado, sería proclamar un principio cuyas consecuencias serian tan funestas como irreparables y tan contrarias á los derechos del marido como á los verdaderos intereses de la familia y de los herederos".

"La Córte.— Vistos los artículos 420, 450 y 509. C. civ.; Resultando que el tutor sustituto, en el caso previsto por el citado artículo 420, y el tutor en todos los otros casos, ejercen las acciones del incapacitado que se supone ejercerlas en persona, cuando son intentadas por su representante legal;—Resultando que ninguna disposicion legal ha introducido excepcion alguna á esta regla general, en lo que toca á la accion de desconocimiento de paternidad;—Que esta accion no es exclusivamente personal al marido, puesto que, segun el art. 317 Cod. civ., despues de la muerte de éste, ella pasa á sus herederos;—Resultando que la capacidad legal del tutor no puede compararse al derecho de los acreedores, restringido dentro de los justos límites por el art. 1,166 C. civ., y que los acreedores no representan la persona de su deudor;—Que al contrario, el tutor tiene no solamente el derecho sino el deber de representar al incapacitado en todos los actos civiles;—Que, por lo mismo, tiene derecho de obrar siempre que se trata de rechazar un ataque dirigido contra la persona, el estado civil ó los bienes del que se halla bajo su tutela; que así como en caso de reclamacion de estado por el hijo, el tutor del marido incapacitado seria la única parte legítima capaz de sostener, conforme al art. 325 C. civ. y una vez probada la maternidad, que el reclamante no es hijo del marido de la madre; de la misma manera en caso de filiacion legítima constada por el acta de

nacimiento, el tutor del marido incapacitado debe ser admitido á rechazar, por una accion de desconocimiento, la paternidad atribuida al incapacitado por el acta de nacimiento del niño;—Considerando que aun suponiendo que la prescripcion ó la extincion de la accion de desconocimiento quedara en suspenso durante la interdiccion, y que esta accion pudiera ser ejecutada ulteriormente por el marido, despues de que se levantara la interdiccion, ó por sus herederos, despues de su muerte, todos los elementos de prueba podrian desaparecer en el intervalo, si se rehusara al tutor el ejercicio inmediato de dicha accion;—Que, por otra parte, el hijo podria estar durante largos años en posesion del estado y de los derechos de hijo legítimo, derechos que pesarian durante todo ese tiempo sobre los bienes del marido y que éste debe ser necesariamente admitido á desconocer inmediatamente, no por sí mismo, puesto que la ley lo tiene por incapaz, sino por el que tiene el encargo de representarlo;—Resultando que de lo que precede se sigue que al declarar la sentencia recurrida incapaz al demandante para el desconocimiento de paternidad, ha violado expresamente los artículos mencionados del Código civil, es de casarse y se casa (1).” Laurent, invocando, entre otras autoridades, la de Dupret, distinguido profesor de la Universidad de Liége, combate enérgicamente la decision anterior, porque, segun él, la accion de desconocimiento es tan personal del marido como la facultad de casarse, el poder marital, y el paterno, cuyo ejercicio, absolutamente extraño á los intereses pecuniarios, jamás ha pretendido nadie confiar al tutor del incapacitado, sin que esto pueda deducirse ni aun de la analogía del presente caso con la tutela en general, porque, como lo ha declarado una sentencia de la córte de casacion de Bélgica, la represen-

(1) Dalloz, *Repert.* “Patern. et Filiat.,” num. 115.

tacion de una persona por otra es una mera ficcion, que debe ser aplicada estricta y rigurosamente. (1)

66. ¿Cómo ha resuelto este punto nuestra legislacion nacional? Todos nuestros Códigos (arts. 281, fraccion 3ª de el de Veracruz; 230, fraccion id. de el de E. de México; 213 de el de Tlaxcala; 321 de el del Distrito Federal de 1870 y 297 de el actual) reconocen á una expresamente que, si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad, ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por el tutor.—Pero desde luego nos apresuramos á hacer una necesaria explicacion, sin la cual quizá resultaria ilusoria esa facultad dada al tutor del marido incapacitado, á lo ménos en el sentido de algunos de estos Códigos que permiten á la mujer ser tutora de su marido demente. En efecto, segun los arts. 449 del Código que comentamos, 549 de el del Distrito Federal de 1870 y 346 de el de Tlaxcala, así como el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer incapacitada, *ésta lo es de su marido demente, idiota, imbecil ó sordo mudo*. Esto supuesto de que serviria la facultad dada por los artículos anteriores al tutor del marido incapacitado de ejercitar en nombre de éste la accion de desconocimiento, si estando la tutela á cargo de la esposa infiel, jamás ésta habria de desconocer á sus propios hijos? Ciertamente la dificultad es grave; pero á ella ha provisto sabiamente el legislador, estableciendo (arts. 585, frac. 1ª del Código actual del Distrito Federal y 674 frac. id. del de 1870) que el curador está obligado á defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, *exclusivamente*

(1) Laurent, tom. 3, núm. 436.—Cass. Arrêt 11 Nov. 1869. (*Belgique judiciaire*, 1869, pag. 1,501.)—Dupret, *Revue de droit française et étranger* de Fœlix, tom. 1, pag. 725.—Aubry et Rau *sur Zachariae*, tom. 6, pag. 53, §545 bis.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 837.—Duranton, tom. 2; num. 68.